



## **XVII LEGISLATURA**

**C. DIP. ARLENE MORENO MACIEL,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 26 Y EL ARTÍCULO  
153, AMBOS DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, PRESENTADAS POR EL C. DIP. OMAR  
TORRES OROZCO, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD  
CON EL SIGUIENTE:**

### **ANTECEDENTE:**

**ÚNICO.-** En Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada el 24 de Junio de 2025, se presentó ante éste Pleno las Iniciativas señaladas en el prefacio del presente documento, mismas que fueron turnadas a la Comisión Permanente del Agua para que conociera sobre su Estudio y Dictamen.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que los Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y



## **XVII LEGISLATURA**

adiciones; por su parte, el artículo 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que los Diputados tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que por su origen resulta procedente iniciar el estudio y dictaminación de la Iniciativa de cuenta.

Por su parte, los artículos 45 fracción XXII y 46 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confiere a la Comisión Permanente del Agua la competencia para conocer y dictaminar de los asuntos que ahora nos ocupan.

**SEGUNDO.-** Respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 26 de la Ley de Aguas del Estado, el iniciador manifiesta en su parte expositiva que los organismos operadores de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Baja California Sur, fueron dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio como organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales, buscando que fueran autosuficientes financieramente y lograran la modernización de los procesos de trabajo necesarios, con el fin de satisfacer las necesidades de los ciudadanos de cada Municipio, en la administración y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Siendo sus principales objetivos la sustentabilidad, mantener a la vanguardia sus equipos, otorgar una excelente calidad en atención y servicio del suministro de agua



## **XVII LEGISLATURA**

potable a los usuarios, y sobre todo garantizar el desarrollo sustentable y preservar el medio ambiente

Seguidamente expone que los organismos municipales fueron el soporte con el paso del tiempo de los Ayuntamientos; no obstante, que hoy en día, es necesario que algunos Ayuntamientos deban apoyar a estos entes municipales, frente a las necesidades y obligaciones que cada uno de éstos tiene, a la par de las dificultades económicas que en términos generales enfrentan, en razón de que no cuentan jurídicamente con una autonomía financiera que les permita llevar a cabo, entre otros actos financieros, la contratación de créditos para aligerar sus finanzas.

Enfatiza el iniciador que los ingresos que se obtienen por la prestación de los servicios que otorgan los organismos públicos municipales a que me refiero, deben ser considerados anualmente en el rubro correspondiente que para tal efecto se establecen en las Leyes de Ingresos de los Municipios en apego a los criterios en materia de Contabilidad Gubernamental derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las disposiciones que en lo conducente le deben aplicar de acuerdo con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; empero, que esos montos estimados no deben ser considerados en los presupuestos que los Ayuntamientos año con año deben aprobar -tal y como lo establece el artículo 115 de la Carta Magna-, en razón



## **XVII LEGISLATURA**

de que si bien son ingresos municipales, son estrictamente ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, y en específico, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado, lo que en la especie jurídica son los organismos públicos municipales operadores de los servicios de agua potable, teniendo las Juntas de Gobierno de cada uno de éstos la facultad plena de elaborar y aprobar sus propios presupuestos, y de sus directores la facultad de ejecutar el presupuesto que corresponda en términos de cómo fue aprobado, traduciéndose ésta situación en un escenario real -en términos económicos- con el que cuentan y pueden otorgar las garantías suficientes como fuente de pago para cubrir los financiamientos que soliciten, siempre y cuando se cubran en términos de lo que en ésta materia disponen las leyes, particularmente la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, haciendo hincapié el iniciador de que dicha regulación prevé como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, siendo que la misma Ley citada establece como entes públicos, entre otros, a los organismos descentralizados de los Municipios, lo que en particular son jurídicamente los organismos públicos municipales a que se ha venido refiriendo; en otras palabras, los organismos públicos descentralizados municipales que operan el otorgamiento



## **XVII LEGISLATURA**

del servicio del agua potable, sus recursos propios pueden usarlos como fuente de pago para solventar cualquier financiamiento u obligación que regula la Ley destacada.

A fin de hacer un poco de historia, relata el iniciador, fue que el Organismo Operador del Sistema en el Municipio de Mulegé, fue creado formalmente el 16 de enero de 2012, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 25 de enero de 2012; el Organismo Operador del Sistema en el Municipio de Loreto, fue creado por acuerdo de Cabildo en fecha 21 de diciembre de 1999, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 20 de febrero del año 2000; el Organismo Operador del Sistema en el Municipio de Comondú, fue creado por acuerdo de Cabildo y de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, el 12 de octubre de 2002, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 30 de noviembre del año 2002; el Organismo Operador del Sistema en el Municipio de La Paz, fue creado el 03 de noviembre de 2005, mediante acuerdo Municipal publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado el 30 de noviembre de 2005, y el Organismo Operador del Sistema en el Municipio de Los Cabos fue creado el 10 de junio de 2002, en apego a lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 20 de junio de 2002.



## **XVII LEGISLATURA**

Aduce además el iniciador que la tarea que tienen día a día los Organismos Operadores para mantener y procurar la sustentabilidad financiera del Organismo Operador no es fácil, y que por ello es necesario fortalecer el marco legal regulatorio e institucional que permita prestar ese servicio en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, teniendo como meta y objetivo lograr la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente en cada uno de los Municipios del Estado, siendo una de ellas, la de otorgarle a los directores de herramientas financieras que faciliten cumplir con sus obligaciones.

Comentado lo anterior, el iniciador refiere una contradicción existente en la actual Ley de Aguas de nuestro Estado, ya que a pesar de que la fracción VIII del artículo 31 faculta a la Junta de Gobierno de cada Organismo para autorizar la contratación de créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras, y por su parte, la fracción VII el artículo 36 faculta al Director General de los Organismos Operadores de Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas; el artículo 26 -contrario a lo anterior- establece que los Organismos Operadores Municipales NO podrán contratar créditos con



## **XVII LEGISLATURA**

Instituciones Bancarias de manera directa, contrario a las disposiciones referidas que Sí facultan tanto al Director como a la Junta de Gobierno de cada Organismo para realizar dichas contrataciones, lo que impide su autosuficiencia, limita su personalidad jurídica y afecta su patrimonio, afectando en consecuencia los servicios que presta y a los cuales tiene derecho la ciudadanía sudcaliforniana.

Finalmente señala que por lo anterior propone se modifique el numeral 26 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, a fin de corregir la disposición referida dándole viabilidad jurídica al adecuarlo a lo señalado en los artículos 31 y 36 de la misma Ley, pero acotando a que dicha facultad la podrán ejercer sujetándose en lo conducente a lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TERCERO.-** Respecto a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el Artículo 153 de la Ley de Aguas del Estado, el iniciador expone que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, presenta la división jurídica de las aguas en el País atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, existiendo aguas de la Federación; aguas propiedad de los particulares; aguas nacionales, y aguas de los Estados y de los Municipios, conceptualizando a estas últimas como aquellas que no



## **XVII LEGISLATURA**

están comprendidas en la enumeración que hace el párrafo quinto del citado numeral constitucional, y que corran o se encuentren sus depósitos en terrenos que sean de su propiedad, rigiéndose además por las leyes administrativas que expidan sus órganos legislativos.

Por otra parte, señala que el artículo 4º párrafo sexto de nuestra Constitución General señala que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que para tal efecto, el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Concatenado a lo anterior, aduce el iniciador que el artículo 115 prevé que los Estados adoptan para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a diversas bases que se establecen en ese precepto, particularizando lo contemplado en la fracción III, en cuanto a que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, de entre otros, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.



## **XVII LEGISLATURA**

Precisa además el Iniciador que al igual que en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 4º, que establece que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena, refiriendo que en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur se establece una redacción jurídica en su artículo 8 de manera muy similar a la del Código Federal citado, solo que tropicalizada para nuestro Estado bajo la premisa de que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios, o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado, los municipios o sus organismos, tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Frente a lo anterior, precisa el iniciador que el Código Fiscal para el Estado establece en el inciso e), fracción II del artículo 11 que son autoridades fiscales de los Municipios, entre otras, quienes conforme a



## **XVII LEGISLATURA**

las disposiciones municipales tengan facultades para recaudar y administrar ingresos fiscales; no obstante, aduce el iniciador que en el artículo 153 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur se establece que los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos o por la Comisión Estatal del Agua, redacción que derivado de su literalidad se aprecia que NO se contemplan a los organismos descentralizados municipales tales como los Organismos Operadores Municipales de los Sistemas de Agua Potable en el Estado, lo que resulta ser una antinomia tanto con lo dispuesto por el artículo 8 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado, en el sentido de que el marco jurídico que regula la Ley de Aguas en el Estado, limita la facultad de los directores de los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable en la Entidad, para ejercer acciones jurídicas vía procedimiento administrativo de ejecución, frente a los créditos fiscales pendientes de pago que existen por motivo de adeudos de agua potable y demás derechos derivados de este servicio.

Se enfatiza por un lado por el iniciador -como destaco en párrafos *supra*-, a partir de que como mexicanos tenemos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; y por otra parte, que derivado a la obligación de las autoridades municipales



## **XVII LEGISLATURA**

de otorgar el servicio público de agua potable además del drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se encuentra la obligación de los consumidores de llevar a cabo el pago de esas contraprestaciones, y que no se refiere en específico a los consumidores de agua potable de uso doméstico, sino a los grandes deudores que con sus atrasos de pago afectan sobre manera al otorgamiento de los servicios de tan vital líquido, ya que, de continuar existiendo créditos fiscales pendientes de cobro, se afecta seriamente lo que establece la Ley de Aguas del Estado en su artículo 8, en cuanto que las tarifas de agua y sus servicios derivados deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas: los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, por lo que en tal sentido, presenta una modificación al artículo 153 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur bajo la línea de incluir a los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable en la Entidad, dado que éstos forman parte de la administración pública municipal descentralizada, tal y como lo plantea el Capítulo Tercero del Título IV de Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.



## **XVII LEGISLATURA**

**CUARTO.-** Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de las Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 26 de la Ley de Aguas del Estado, quienes integramos la Comisión Permanente que suscribe el presente Dictamen, somos coincidentes con los argumentos vertidos por el Iniciador y discurrimos procedente Dictaminarla de manera favorable, con el agregado de ampliar el imperio de la propuesta a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas que le sean aplicables, dado que el objeto de dicha regulación es establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, siendo que dentro del concepto de Entes Públicos a que se refiere dicha regulación, se tiene que los organismos descentralizados de los Municipios son parte de estos, sin dejar de lado que, al igual que las Entidades Federativas y los Municipios, también los Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, con la presente reforma No se está otorgando un cheque en blanco a los Organismos Operadores Municipales de nuestros Ayuntamientos, sino que con la



## **XVII LEGISLATURA**

modificación se les estaría otorgando la posibilidad de que éstos puedan hacerse allegar de recursos para afrontar las necesidades que la propia Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas prevé bajo las estrictas reglas que hemos señalado.

**CUARTO.-** Ahora bien respecto, la segunda de las iniciativas que se dictamina de manera conjunta por ser relativas a la misma materia, y que refiere al Artículo 153 de la Ley de Aguas del Estado, quienes integramos la Comisión Permanente que suscribe el presente Dictamen, somos coincidentes con los argumentos vertidos por el Iniciador y discurrimos procedente Dictaminarla de manera favorable, en virtud de que como se señala por el iniciador, el fin que se persigue con la propuesta es que los Organismos Operados Municipales puedan accionar los procedimientos administrativos de ejecución contra los grandes deudores, a fin de que estos puedan hacerse llegar con mayores recursos, estando en posibilidad de cumplir de mejor manera con las obligaciones que constitucionalmente les corresponden. Además de que con la presente modificación tal y como lo señala el iniciador se corrige una antinomia a fin de que la Ley de Aguas del Estado, el Código Fiscal del Estado y Municipios, las Ley de Ingresos Municipales según sea el caso y sus Leyes de Hacienda se encuentren en una correcta sintonía jurídica. Y bajo este mismo tenor, los integrantes de la Comisión que dictamina, consideramos jurídicamente necesario homologar la propuesta originalmente



## XVII LEGISLATURA

presentada con las disposiciones previstas en el artículo 154, incluyendo a los organismos públicos municipales, y con ello darle la debida coherencia jurídica para su correcta aplicación.

**QUINTO.-** Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, fue que en fecha 24 de junio de 2025 fueron remitidos los oficios **OF/DOTO/058/2025** y **OF/DOTO/059/2025** al Titular del Instituto de Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado, recibiendo respuesta de ambos en la fecha anteriormente señalada mediante oficios **UIP/022/2025** y **UIP/O22/2025**, en el que en sus partes conducentes refieren lo siguiente:

“ . . .

Oficio No. **UIP/022/2025**.

*Del estudio y análisis de la iniciativa en comento, se concluye que la misma, no contempla la creación de estructuras administrativas, ni creación de plazas o inversiones, por lo que, con la aprobación de la misma, no se generara un **impacto presupuestario** a las dependencias, responsables en su cumplimiento.*

*En espera de cumplir con la información solicitada, le reitero mis más altas consideraciones.*

**A T E N T A M E N T E**

**Lic. Fernando Gracia Aguilar**  
**Director del Instituto de Estudios Legislativos**



## XVII LEGISLATURA

...”

“ ...

Oficio No. **UIP/023/2025**.

*Del estudio y análisis de la iniciativa en comento, se concluye que la misma, no contempla la creación de estructuras administrativas, ni creación de plazas o inversiones, por lo que, con la aprobación de la misma, no se generara un **impacto presupuestario** a las dependencias, responsables en su cumplimiento.*

*En espera de cumplir con la información solicitada, le reitero mis más altas consideraciones.*

**A T E N T A M E N T E**

**Lic. Fernando Gracia Aguilar**  
**Director del Instituto de Estudios Legislativos**

...”

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



## **XVII LEGISLATURA**

### **PROYECTO DE DECRETO:**

#### **EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **DECRETA:**

#### **SE REFORMAN TRES ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 26, 153 y 154 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 26.-** Los Organismos Operadores Municipales no podrán contratar créditos con Instituciones Bancarias de manera directa, sin que exista previamente la autorización de la Junta de Gobierno que corresponda al Director General a que se refiere la fracción VII del artículo 36 de la presente Ley, y en apego en lo conducente, a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 153.-** Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas y sus accesorios, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos, por los Organismos Operadores Municipales a que refiere la presente Ley, o por la Comisión Estatal del Agua.

**Artículo 154.-** Para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas y tarifas, así como las multas que se impongan con motivo de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento en el caso de que los Ayuntamientos, los Organismos Operadores Municipales o la Comisión Estatal del Agua presten directamente el servicio y que no fuesen cubiertas, serán exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.



## **XVII LEGISLATURA**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y en términos del mismo, los Ayuntamientos del Estado deberán modificar y/o actualizar las disposiciones administrativas que se emitan, así como las adecuaciones a los reglamentos correspondientes en la materia.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 26 DE JUNIO DE 2025.**

**ATENTAMENTE**

**COMISIÓN PERMANENTE DEL AGUA.**

**DIP. OMAR TORRES OROZCO  
PRESIDENTE**

**DIP. ALONDRA TORRES GARCÍA  
SECRETARIA.**

**DIP. SERGIO RICARDO HUERTA LEGGS  
SECRETARIO.**